



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 de marzo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YAMILE DEL CARMEN TORRES PARRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADA: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO: 150013333002202300051-00

La señora Yamile Del Carmen Torres Parra identificada con cedula de ciudadanía No. 24.148.666 de Tasco, en nombre propio presenta acción de tutela invocando la protección de sus derechos a la “seguridad jurídica, confianza legítima, debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y acceso a cargos públicos”, derechos que considera violados y/o amenazados por el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto, según su dicho, actualmente se encuentra en curso un concurso de méritos en el que se oferta el cargo de la accionante, cuando desde 1984 fue nombrada en propiedad en el cargo de auxiliar administrativo de secretaria del Colegio Departamental López Quevedo de Jericó.

De la medida provisional

Solicita la parte accionante que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC suspender de manera inmediata el proceso de selección de directivos docentes y docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la Secretaría de Educación de Boyacá, adelantado por dicha Comisión y la Universidad Libre de Colombia, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

Para resolver la medida provisional solicitada por la accionante, en primer término, es necesario tener en cuenta que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado:

“de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”¹

La Corporación en cita, mediante auto 380 de fecha de 7 de diciembre de 2010, hizo referencia a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, así:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables.²

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que, al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa³.”

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos fácticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse,

¹ Corte Constitucional, Auto 133/11- 28 de junio; Bogotá D.C., Referencia: expediente T-2.984.257 Accionante: Víctor Manuel Pérez Alvarado Accionado: Ecopetrol S.A. Fallos objeto de revisión: Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral.

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

objetivamente, su procedencia. El Consejo de Estado sobre este punto manifestó que:

*“Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. **No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, la accionante afirma que en el año 1984 fue vinculada en propiedad en un cargo administrativo en el Colegio Departamental López Quevedo del Municipio de Jericó, que tiempo después y sin notificación alguna fue modificada la naturaleza jurídica del cargo, pasando a libre nombramiento y remoción. Cargo que dice fue ofertado en un concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil. Con la medida provisional que presenta la accionante, pretende que se suspenda dicho proceso de méritos.

Al respecto, debe señalar el despacho que no cuenta con un mínimo de pruebas para dar por cumplido el requisito de apariencia de buen derecho a efectos del proceder al decreto de la medida, máxime que ésta pudiera afectar el derecho de quienes están inscritos en la convocatoria que refiere la tutelante. No se cuenta con la historia laboral de la accionante para determinar el cargo que desempeña en la actualidad, la naturaleza del cargo (de carrera administrativa o libre nombramiento y remoción), el tipo de vinculación de la accionante, y sí éste fue efectivamente ofertado en el concurso que refiere la accionante. Además, la accionante no cumplió con una carga argumentativa mínima en el sentido de explicar la necesidad urgente de la medida y que en el término de 10 días que tiene el despacho para resolver la acción de tutela pueda consumarse la vulneración a los derechos que invoca.

Así las cosas, no es procedente con la admisión de la presente acción de amparo decretar la medida provisional solicitada.

Vinculación. Teniendo en cuenta que en el hecho 11 del escrito de tutela se indica que el concurso docente es adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la Universidad Libre de Colombia, se hace necesario vincular a dicha universidad en calidad de accionada.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, se **ORDENA**:

1. **ADMÍTASE** la solicitud de tutela instaurada por la señora Yamile del Carmen Torres Parra contra el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación – y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. **Vincular** en calidad de accionada a la Universidad Libre de Colombia.

3. Notifíquese de la iniciación de esta acción a los representantes legales del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación –, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia, a efectos que en el término de 2 días ejerzan su derecho de defensa. Para la notificación a las accionadas practíquese en el buzón de notificaciones dispuesto para el efecto.
4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se **ordena** a las entidades accionadas que, por intermedio del funcionario competente al interior de la misma, dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación, presenten el correspondiente informe en el cual se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos y pretensiones incoadas en la solicitud de tutela.
5. Se decretan las siguientes pruebas:
 - **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación.** En el mismo término concedido para rendir el informe de que trata el numeral anterior, deberá allegar en medio digital copia íntegra de la hoja de vida de la accionante; ii) deberá certificar si el cargo para el cual fue nombrada la accionante fue ofertado en el concurso de méritos docente al que hace referencia la parte actora; iii) expida certificación del cargo que actualmente ocupa la accionante, el tiempo de servicios y allegue los actos administrativos de nombramiento y posesión.
 - **La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia:** con el informe ordenado, deberán aportar el documento que regula la convocatoria, el cronograma del concurso y todos los demás documentos que reglamenten dicho concurso de méritos, así como indicar la etapa en la que se encuentra.
 - **La accionante** dentro del término de 2 días siguientes a la notificación de esta providencia deberá indicar al despacho si se inscribió para el concurso de méritos a que se refiere en su escrito de tutela.
6. Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique tanto el escrito de tutela y sus anexos, como la presente providencia, en la página de dicha comisión dispuesta para comunicar a los participantes los distintos trámites de la misma, con el fin que dentro de los dos (2) días contados a partir de la publicación, los aspirantes ejerzan sus derechos de defensa y contradicción o coadyuven el trámite. De dicha gestión deberá allegar con su informe las pruebas que evidencien su cumplimiento.
7. Negar la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, pro las razones expuestas.
8. Se hace saber a las accionadas que la acción de tutela se rige por los principios de celeridad e inmediatez y por lo tanto los términos otorgados por el juez de

tutela son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual se solicita que la información requerida se envíe estrictamente en el término indicado. Se les advierte que, en caso de no presentar el informe dentro del término concedido, el despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9. Notifíquese personalmente a la accionante el presente auto a través del del correo electrónico indicado en el escrito de demanda. Así mismo, notifíquese al señor Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá y a la delegada del Ministerio Público ante este despacho, al buzón de notificaciones judiciales que reposa en secretaria del Juzgado.
10. Las notificaciones electrónicas se realizarán por secretaría, para lo cual se dejará constancia en el expediente.
11. Los memoriales con destino a este proceso deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>. Advertir a las partes que los memoriales que se presenten con destino a este proceso deberán enviarse al correo electrónico de las demás partes e intervinientes en el proceso del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 **y acreditarse a este despacho con la radicación del respectivo memorial.**
12. Se solicita a las partes que si la admisión de una acción de tutela con las mismas partes y presupuestos fácticos a la de la referencia les es notificada por parte de otro despacho judicial lo comuniquen de manera inmediata a este juzgado a través del correo anteriormente indicado.
13. Las partes e intervinientes tienen acceso al expediente digital en el aplicativo SAMAI. En caso de no tener acceso a la totalidad del expediente deberán solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI – acceso a expedientes. Para el efecto, en el micrositio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso.

^{EFDV}
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmada Electrónicamente en SAMAI)
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez